

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 11/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de marzo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-11/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, ■■■ del Club ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, relativo al Expediente número ■■■ y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 9 de febrero de 2023, en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se interpuso mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■, ■■■ del Club ■■■ recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, relativo al Expediente ■■■ notificado al club el ■■■, según refiere, y en cuya parte dispositiva se establecía:

“DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■ de ■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”

En el recurso presentado por el presidente de la ■■■, tras las alegaciones que estimó oportunas solicita a este Tribunal que *“acuerde desestimarla íntegramente, anulando las sanciones impuestas por el Comité de Competición, con todos los efectos económicos y deportivos que correspondan”*.

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 13 de febrero se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-11/2023-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la ■■■ Federación Andaluza de ■■■ y dar traslado del escrito del recurso al club ■■■, por tenerlo como parte interesada en el expediente.





TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Durante el encuentro disputado el ■■■, en la categoría ■■■ de ■■■ entre los Clubes ■■■ y ■■■ se dio la circunstancia de que durante un minuto del encuentro permanecieron en el terreno de juego 8 jugadores del ■■■ tras un cambio de jugadores, lo que dio lugar a una sanción por alineación indebida contra dicho club.

El club recurrente basa su reclamación en la nulidad del expediente, ya que, según manifiesta, con anterioridad a éste cuya resolución se recurre, se tramitó con anterioridad y por los mismos hechos un expediente cuya nulidad fue decretada, según el recurrente, por tener como base “documentos nulos” y que ha servido de apoyo para la tramitación del que nos ocupa. Como consecuencia de esta circunstancia, solicita el club recurrente, de nuevo, la nulidad del expediente.

El presidente del Club Deportivo ■■■ alega en su recurso ante este Tribunal que decretada la nulidad del primer expediente federativo aperturado por los hechos que originan el mismo, el nuevo expediente no puede tener causa en los mismos documentos cuya nulidad se ha decretado con anterioridad y que en consecuencia la resolución recaída en el nuevo expediente también es nula.

Alegan que el hecho recogido en acta no tiene encuadre en la normativa aplicada por el Comité de Competición y que se transcribe: *“En el minuto 57 el equipo visitante ■■■ tras un cambio durante el partido jugó durante 1 minuto con 8 jugadores ya que un jugador no había salido. Tras esto el cuerpo del conjunto local C.D. ■■■ me avisa y paro el partido para que salga el jugador. Este incidente no tuvo trascendencia en el partido ya que no hubo ningún ■■■.”*

Mantienen en su recurso que no existe en la normativa ningún precepto de determine que jugar con un jugador más durante un tiempo determinado en un encuentro suponga una falta de alineación



indebida, especialmente cuando no ha habido mala fe en ningún momento.

En relación a la alegación de nulidad argumentan que la colegiada del encuentro no vuelve a emitir alegaciones o se ratifica en las ya existentes y por lo tanto, al haber decretado nulas las mismas en un primer expediente sancionador, si éstas no han cambiado ni se han ratificado, siguen adoleciendo de nulidad.

Según alega la colegiada respecto a lo ocurrido transcriben lo siguiente: *“En el minuto 57 el equipo visitante [REDACTED] tras un cambio autorizado por mi un jugador entra al terreno de juego pero **al estar yo de espaldas no me percaté de que el jugador sustituido no sale del terreno** tras un minuto el cuerpo técnico del equipo local [REDACTED] me avisa a viva voz de que el equipo visitante está jugando con 8 jugadores. Detengo el partido y espero que un jugador del equipo visitante salga del terreno. El jugador sale del terreno y se reanuda el partido. Durante este tiempo no ocurrió nada trascendente ya que el balón segundos después de producirse el cambio salió por la línea de meta y no hubo ningún [REDACTED]”*

Y en base a estas alegaciones lo acaecido en el terreno de juego lo achacan a un error arbitral sin que el club tenga ninguna responsabilidad al respecto ni a título de dolo o culpa tal y como se recoge en el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. Debiendo ser trasladada la responsabilidad de lo ocurrido a la árbitro del encuentro, que según alegan, debió velar por el cumplimiento de la norma relativa a los cambios y debió cerciorarse de que el mismo se hacía correctamente, por ser la figura encargada de velar por la correcta aplicación del reglamento.

Además en sus alegaciones manifiestan la inconstitucionalidad del establecimiento de un depósito para poder recurrir contra las resoluciones de los Comités de disciplina de la [REDACTED] y ello en base a que al haberse decretado la nulidad del primer expediente, debió haberse devuelto el depósito de la misma.

TERCERO: Al no haber realizado alegaciones en su condición de interesado, el [REDACTED], en esta resolución debe atender a los motivos de recurso establecidos por el [REDACTED].

La nulidad del primer expediente decretada por el Comité de apelación tuvo su origen en la resolución de fecha de 30 de noviembre de 2022, y tras el escrito presentado por el [REDACTED] en dicha instancia, la presentación del escrito dio lugar a otra resolución de fecha 7 de diciembre. Considerando el Comité de Apelación que había concluido la competencia funcional del Comité de Instancia, declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la fecha e incluída dicha resolución.



Esta nulidad afecta a lo actuado desde el 30 de noviembre donde se tramita por parte del Comité federativo la posible responsabilidad disciplinaria del [REDACTED] y en relación a la no participación en el encuentro del jugador [REDACTED]

Por lo tanto, no adoleciendo de nulidad lo tramitado con anterioridad a esta fecha, la pretensión del recurrente sobre considerar nulo todos los documentos obrantes en el mismo y en relación a lo manifestado por la árbitra del encuentro debe decaer.

CUARTO: En cuanto a la falta de responsabilidad del [REDACTED] en la alineación indebida, por ausencia de dolo o culpa, el art. 25.2.a y b) no establece la intencionalidad de la acción estableciendo de manera objetiva que la alineación indebida puede establecerse por incumplimiento de alguno de los requisitos administrativos o reglamentarios, siendo este último caso en el que nos encontramos. Existe una culpa “in vigilando” por parte del club infractor que debió atender que el cambio solicitado se cumplía en relación a las normas establecidas y no dejar la responsabilidad del mismo ni a la colegiada ni mucho menos al propio jugador que debió ser cambiado. De hecho, en el escrito de alegaciones presentado ante el Comité de competición manifiestan que el cuerpo técnico avisó del cambio al jugador [REDACTED] para que saliese del terreno del juego ya que iba a ser sustituido por el [REDACTED] sin que se cerciorara de dicho abandono.

QUINTO: Además, tal y como se recoge en el acta arbitral, el hecho de que el equipo permaneciera en el terreno de juego con 8 jugadores durante un minuto, aunque en dicho tiempo no se tuvo lugar ninguna acción o jugada determinante para el club infractor, no es motivo suficiente para estimar que no tuvo lugar la alineación indebida producida.

SEXTO: Por otro lado, reclama el club recurrente la inconstitucionalidad del depósito para recurrir ante los órganos federativos. Aunque este Tribunal no es competente para decidir sobre este asunto, si puede apuntar que el depósito realizado en la tramitación del expediente que, de oficio, fue declarado nulo por el propio órgano federativo, debió también de oficio ser devuelto pues dicha nulidad no es imputable al recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**



RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■, ■■■ del Club ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, relativo al Expediente número ■■■ confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de ■■■, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**